ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

**PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS**

(…)

Plantillas relativas al riesgo de crédito

3.1. Observaciones generales

39. Están previstos diversos conjuntos de plantillas para el método estándar y el método IRB respecto al riesgo de crédito. Además, se cumplimentarán plantillas específicas en relación con el desglose geográfico de posiciones sujetas al riesgo de crédito si se rebasa el umbral pertinente a que se refiere el artículo 5, apartado 5, del presente Reglamento de Ejecución. En el caso de las entidades que apliquen el método IRB, se cumplimentará una plantilla C 10.00 por separado a efectos del suelo de los activos ponderados por riesgo.

3.1.1. Información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efecto de sustitución sobre la exposición

40. Las exposiciones frente a deudores (contrapartes inmediatas) y proveedores de cobertura asignados a la misma categoría de exposición se consignarán como una entrada y una salida en la misma categoría de exposición.

41. El tipo de exposición no cambiará a causa de la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales.

42. Si una exposición está garantizada mediante una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, la parte garantizada se asignará como salida en la categoría de exposición del deudor y como entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura. No obstante, el tipo de exposición no cambiará debido a la modificación de la categoría de exposición.

43. El efecto de sustitución en el marco de información COREP reflejará el régimen de ponderación del riesgo aplicable en la práctica a la parte cubierta de la exposición.

3.1.2. Información sobre el riesgo de contraparte

44. Las exposiciones derivadas de las posiciones de riesgo de contraparte se comunicarán en las plantillas CR SA o CR IRB con independencia de que sean partidas de la cartera bancaria o de la cartera de negociación.

3.2. C 07.00 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método estándar para los requisitos de capital (CR SA)

3.2.1. Observaciones generales

45. Las plantillas CR SA proporcionan la información necesaria sobre el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito con arreglo al método estándar. En particular, suministran información detallada acerca de:

a) la distribución de los valores de exposición con arreglo a los diferentes tipos de exposición, ponderaciones de riesgo y categorías de exposición;

b) la cantidad y el tipo de técnicas de reducción del riesgo de crédito utilizadas para atenuar los riesgos.

3.2.2. Ámbito de la plantilla CR SA

46. De conformidad con el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cada exposición según el método estándar se asignará a una de las 16 categorías de exposición según dicho método, con el fin de calcular los requisitos de fondos propios.

47. La información solicitada en CR SA se refiere al total de las categorías de exposición y a cada una de las categorías de exposición por separado contempladas en el método estándar. Las cifras totales, así como la información de cada categoría de exposición, se comunicarán por separado.

48. No obstante, las siguientes posiciones quedan excluidas del ámbito de la CR SA:

a) exposiciones asignadas a la categoría “elementos correspondientes a posiciones de titulización” a que se refiere el artículo 112, letra m), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que se comunicarán en las plantillas CR SEC;

b) exposiciones deducidas de los fondos propios.

49. Se englobarán en el ámbito de la plantilla CR SA los siguientes requisitos de fondos propios:

a) riesgo de crédito, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2 (método estándar), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la cartera bancaria, incluido el riesgo de contraparte, con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, de dicho Reglamento, en la cartera bancaria;

b) riesgo de contraparte, de conformidad con la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en la cartera de negociación;

c) riesgo de liquidación derivado de las operaciones incompletas, de conformidad con el artículo 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respecto a la totalidad de actividades empresariales.

50. La plantilla abarcará todas las exposiciones respecto a las que los requisitos de fondos propios se calculen con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en conjunción con la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, de dicho Reglamento. Las entidades que apliquen el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 también habrán de comunicar en esta plantilla las posiciones de su cartera de negociación a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), de dicho Reglamento, cuando apliquen la parte tercera, título II, capítulo 2, del mismo Reglamento para calcular sus correspondientes requisitos de fondos propios (parte tercera, título II, capítulos 2 y 6, y título V, de dicho Reglamento). Por tanto, la plantilla proporcionará no solo información detallada del tipo de exposición (p. ej., partidas en balance o fuera de balance), sino también datos relativos a la asignación de ponderaciones de riesgo dentro de la correspondiente categoría de exposición.

51. Asimismo, la CR SA incluye partidas pro memoria en las filas 0290 a 0330, con el fin de recabar información adicional sobre las exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre bienes inmuebles y las exposiciones AUE y en situación de impago.

52. Estas partidas pro memoria solo se comunicarán para las siguientes categorías de exposición:

a) administraciones centrales o bancos centrales [artículo 112, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013];

b) administraciones regionales o autoridades locales [artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013];

c) entes del sector público [artículo 112, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013];

d) entidades [artículo 112, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013];

e) empresas [artículo 112, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013];

f) minoristas [artículo 112, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

53. El suministro de información sobre estas partidas pro memoria no afectará al cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo consignadas en la plantilla CR SA ni en lo que respecta a las categorías de exposición contempladas en el artículo 112, letras a) a c) y f) a h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ni en lo que respecta a las categorías previstas en las letras i) y j) de dicho artículo.

54. Las filas pro memoria proporcionan información adicional sobre la estructura de deudores de las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles y exposiciones AUE”. Las exposiciones se consignarán en estas filas cuando los correspondientes deudores se hubieran consignado en las categorías de exposición “administraciones centrales o bancos centrales”, “administraciones regionales o autoridades locales”, “entes del sector público”, “entidades”, “empresas” y “minoristas” de la CR SA, si tales exposiciones no se hubieran asignado a las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles y exposiciones AUE”. No obstante, las cifras comunicadas serán las mismas que las utilizadas para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo en las categorías de exposición “en situación de impago” o “garantizadas por bienes inmuebles y exposiciones AUE”.

55. Por ejemplo, en el caso de una exposición cuyo importe de exposición al riesgo se calcule con arreglo al artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en relación con la cual los ajustes de valor sean inferiores al 20 %, esta información se consignará en CR SA, en la fila 0320, en el total y en la categoría de exposición “en situación de impago”. Si, antes de estar en situación de impago, esa exposición era una exposición frente a una entidad, la información se comunicará asimismo en la fila 0320 en la categoría de exposición “entidades”.

3.2.3. Asignación de las exposiciones a categorías de exposición con arreglo al método estándar

56. Con el fin de garantizar una clasificación coherente de las exposiciones en las distintas categorías a que se refiere el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se aplicará el siguiente método secuencial:

a) En una primera etapa, la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, se clasificará en la correspondiente categoría de exposición (original), según lo indicado en el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que cada exposición reciba en la categoría de exposición a la que se asigne.

b) En una segunda etapa, las exposiciones podrán redistribuirse a otras categorías de exposición, debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición (p. ej., garantías personales, derivados de crédito, método simple para las garantías reales de naturaleza financiera), a través de entradas y salidas.

57. Los criterios siguientes se aplicarán a la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en las distintas categorías (primera etapa), sin perjuicio de la posterior redistribución causada por la utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición o el tratamiento (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría de exposición a la que se asigne.

58. A efectos de la clasificación de la exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en el marco de la primera etapa, las técnicas de reducción del riesgo de crédito asociadas a la exposición no se tendrán en cuenta (nótese que se considerarán explícitamente en la segunda fase), salvo que la definición de una categoría de exposición conlleve intrínsecamente un efecto de protección, como sucede con la categoría mencionada en el artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE).

59. El artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no proporciona criterios para la disociación de las categorías de exposición. Esta circunstancia podría implicar que una exposición pueda clasificarse en categorías diferentes si no se establece una priorización en los criterios de evaluación con vistas a la clasificación. El caso más obvio se plantea entre las exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo [artículo 112, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] y las exposiciones frente a entidades [artículo 112, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] o las exposiciones frente a empresas [artículo 112, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. En este caso, está claro que existe una priorización implícita en dicho Reglamento, dado que se evaluará primero si es adecuado asignar cierta exposición a la categoría de exposiciones a corto plazo frente a entidades y empresas, y solo posteriormente se determinará si puede asignarse a las exposiciones frente a entidades o las exposiciones frente a empresas. De no ser así, resulta obvio que nunca se asignará una exposición a la categoría a que se refiere el artículo 112, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El ejemplo mencionado es uno de los más evidentes, pero no el único. Cabe señalar que los criterios utilizados para establecer las categorías de exposición con arreglo al método estándar son diferentes (categorización institucional, plazo de la exposición, situación de mora, etc.), lo que constituye la razón subyacente para no disociar las agrupaciones.

60. A fin de presentar información homogénea y comparable, es necesario priorizar los criterios de evaluación para la asignación de la exposición original, antes de aplicar factores de conversión, a las distintas categorías de exposición, sin perjuicio del tratamiento específico (ponderación por riesgo) que reciba cada exposición concreta en la categoría a la que se asigne. Los criterios de priorización que se presentan más adelante mediante un diagrama de árbol de decisión se basan en la evaluación de las condiciones establecidas explícitamente en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para que una exposición tenga cabida en una determinada categoría y, si tal es el caso, en las decisiones de las entidades declarantes o del supervisor respecto a la aplicabilidad de ciertas categorías de exposición. Por tanto, el resultado del proceso de asignación de las exposiciones a efectos del suministro de información será acorde con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto no impide que las entidades apliquen otros procedimientos de asignación internos que también resulten coherentes con todas las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las interpretaciones de este formuladas por los foros apropiados.

61. Se otorgará prioridad a una categoría de exposición respecto a otras en el orden de evaluación del árbol de decisión (es decir, se evaluará en primer lugar si puede asignarse a ella una exposición, sin perjuicio del resultado de tal evaluación) si, de lo contrario, pudiera no asignarse ninguna exposición a dicha categoría. Así ocurrirá cuando, en ausencia de criterios de priorización, una categoría de exposición sea un subconjunto de otras. Por tanto, los criterios descritos gráficamente en el árbol de decisión que figura a continuación funcionarán con arreglo a un proceso secuencial.

62. En este contexto, el orden de evaluación en el árbol de decisión será el siguiente:

1. Posiciones de titulización.

2. Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC).

3. Exposiciones de renta variable.

4. Exposiciones en situación de impago.

5. Exposiciones de deuda subordinada.

6. Exposiciones en forma de bonos garantizados (categorías de exposición disociadas).

7. Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE.

8. Otros elementos.

9. Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo.

10. Todas las demás categorías de exposición (categorías de exposición disociadas), entre las que figuran las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales; las exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales; las exposiciones frente a entes del sector público; las exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo; las exposiciones frente a organizaciones internacionales; las exposiciones frente a entidades; las exposiciones frente a empresas, y las exposiciones minoristas.

63. En el caso de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva, y cuando se utilice el enfoque de transparencia o el enfoque basado en el mandato [artículo 132 *bis*, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las exposiciones individuales subyacentes (en el caso del enfoque de transparencia) y el grupo individual de exposiciones subyacentes (en el caso del enfoque basado en el mandato) se considerarán y clasificarán en la línea de ponderación del riesgo que les corresponda con arreglo a su tratamiento, teniendo en cuenta la pertinencia del árbol de decisión (sin el número 2) a efectos de la asignación de la ponderación del riesgo correspondiente. En cambio, todas las exposiciones individuales se clasificarán dentro de la categoría de exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC).

64. Los derivados de crédito de n-ésimo impago, según se especifican en el artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que cuenten con una calificación crediticia se clasificarán directamente como posiciones de titulización. Si no cuentan con una calificación, se integrarán en la categoría de exposición “Otros elementos”. En este último caso, el importe nominal del contrato se comunicará como exposición original, antes de aplicar los factores de conversión, en la línea de “Otras ponderaciones de riesgo” [la ponderación de riesgo utilizada será la especificada por la suma indicada en el artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

65. En un segundo paso, a raíz de las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución, las exposiciones se reasignarán a la categoría de exposición del proveedor de cobertura.

ÁRBOL DE DECISIÓN SOBRE LA MANERA DE ASIGNAR LA EXPOSICIÓN ORIGINAL, ANTES DE APLICAR FACTORES DE CONVERSIÓN, A LAS CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN DEL MÉTODO ESTÁNDAR CON ARREGLO AL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Exposición original antes de aplicar factores de conversión |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra m), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Posiciones de titulización |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a las categorías de exposición del artículo 112, letra o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC) |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra p), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones de renta variable [véase también el artículo 133 del Reglamento (UE) n.º 575/2013] |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones en situación de impago |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones de deuda subordinada |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a las categorías de exposición del artículo 112, letra l), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones en forma de bonos garantizados [véase también el artículo 129 del Reglamento (UE) n.º 575/2013] |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE [véanse también los artículos 124 y 126 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013] |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Otras |
| NO |  |  |
| ¿Es apta para ser asignada a la categoría de exposición del artículo 112, letra n), del Reglamento (UE) n.º 575/2013? | SÍ | Exposiciones frente a entidades y empresas con evaluación crediticia a corto plazo |
| NO |  |  |
| Las categorías de exposición que siguen están disociadas entre sí. Por consiguiente, la asignación a una de ellas es directa.  Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales  Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales  Exposiciones frente a entes del sector público  Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo  Exposiciones frente a organizaciones internacionales  Exposiciones frente a entidades  Exposiciones frente a empresas [a efectos de la comunicación de información, esta categoría de exposición se ha desglosado en dos subcategorías de exposición: “Empresas - otros” y “Empresas - financiación especializada”, de acuerdo con la definición del artículo 122 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013].  Exposiciones minoristas | | |

3.2.4. Aclaraciones sobre el alcance de algunas categorías de exposición concretas establecidas en el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

3.2.4.1. Categoría de exposición “Entidades”

66. Las exposiciones intragrupo a que se refiere el artículo 113, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se comunicarán como sigue:

67. Las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se comunicarán en las respectivas categorías de exposición en las que se consignarían si no fuesen exposiciones intragrupo.

68. De conformidad con el artículo 113, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades pueden, previa autorización de las autoridades competentes, optar por no aplicar los requisitos del apartado 1 de ese artículo a sus exposiciones frente a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial, una filial de su empresa matriz o una empresa que esté vinculada por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE. Esto significa que las contrapartes pertenecientes al mismo grupo no son necesariamente entidades, sino también empresas que se clasifican en otras categorías de exposición; por ejemplo, empresas de servicios auxiliares o empresas a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE del Consejo[[1]](#footnote-1). Por tanto, las exposiciones intragrupo se comunicarán en la categoría de exposición correspondiente.

3.2.4.2. Categoría de exposición “Bonos garantizados”

69. La asignación de exposiciones con arreglo al método estándar a la categoría “Bonos garantizados” se efectuará como sigue:

70. Los bonos a que se refiere el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[2]](#footnote-2) deberán cumplir los requisitos del artículo 129, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para ser clasificados en la categoría de exposición “Bonos garantizados”. El cumplimiento de tales requisitos ha de comprobarse en cada caso. No obstante, los bonos a que se refiere el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE emitidos antes del 31 de diciembre de 2007 se asignarán asimismo a la categoría de exposición “Bonos garantizados” en virtud de lo dispuesto en el artículo 129, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3.2.4.3. Categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva”

71. Cuando se haga uso de la posibilidad contemplada en el artículo 132 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones en forma de acciones o participaciones en OIC se comunicarán como partidas en balance, con arreglo al artículo 111, apartado 1, primera frase, de dicho Reglamento.

3.2.4.4 Categoría de exposición “Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y exposiciones AUE”

71a. A efectos de la comunicación de información, la categoría de exposición a que se refiere el artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se desglosa en subcategorías de exposición:

a. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - no BIGR (con garantía):

* Exposiciones no BIGR tratadas de conformidad con el artículo 125, apartado 1, excepto el último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

b. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - no BIGR (sin garantía):

* Artículo 125, apartado 1, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

c. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - otras - no BIGR

* Exposiciones que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 3, o cualquier parte de una exposición no AUE que supere el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble a que se refiere el artículo 124, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

d. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - BIGR:

* Artículo 125, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
* Exposiciones BIGR que cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso ii), puntos 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
* Exposiciones BIGR en las que se aplica la excepción establecida en el artículo 125, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

e. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - otras - BIGR

* Exposiciones que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 3, o cualquier parte de una exposición no AUE que supere el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble a que se refiere el artículo 124, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

f. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - no BIGR (con garantía)

* Exposiciones no BIGR tratadas de conformidad con el artículo 126, apartado 1, excepto el último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

g. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - no BIGR (sin garantía):

* Artículo 126, apartado 1, último párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

h. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - otras - no BIGR:

* Exposiciones que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 3, o cualquier parte de una exposición no AUE que supere el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble a que se refiere el artículo 124, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

i. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - BIGR:

* Artículo 126, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
* Exposiciones BIGR en las que se aplica la excepción establecida en el artículo 126, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

j. Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - otras - BIGR:

* Exposiciones que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 3, o cualquier parte de una exposición no AUE que supere el importe nominal de la hipoteca sobre el bien inmueble a que se refiere el artículo 124, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

k. Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos (AUE): Artículo 126 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3.2.4.5 Categoría de exposición “Empresas”

71b. A efectos de la comunicación de información, esta categoría de exposición se ha desglosado en dos subcategorías de exposición: “Empresas - otros” y “Empresas - financiación especializada”, de acuerdo con la definición del artículo 122 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.3.2.4.6 Categoría de exposición “Renta variable”.

71c. A efectos de la comunicación de información, esta categoría de exposición comprenderá las exposiciones definidas en el artículo 133 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En esta categoría de exposición se informará también de las exposiciones de renta variable sujetas al artículo 495, apartado 1, letra a), y apartado 2, y al artículo 495 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La fila 0280 “Otras ponderaciones de riesgo” se utilizará para informar de las exposiciones no sujetas a las ponderaciones de riesgo enumeradas en la plantilla.

3.2.5. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | |
| 0010 | EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Valor de exposición calculado con arreglo al artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta los ajustes de valor y provisiones, las deducciones, los factores de conversión ni el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, con las siguientes especificaciones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo:  Cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a riesgo de contraparte [parte tercera, título II, capítulos 4 o 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], la exposición original corresponderá al valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte (véanse las instrucciones de la columna 0210).  Los valores de exposición de los arrendamientos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En concreto, el valor residual se incluirá por su valor contable (es decir, el valor residual estimado descontado al final del período de arrendamiento).  En el caso de la compensación en el balance prevista en el artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los valores de exposición se comunicarán teniendo en cuenta las garantías en efectivo recibidas. |
| 0030 | (-) Ajustes de valor y provisiones asociados a la exposición original  Artículos 24 y 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Ajustes de valor y provisiones para pérdidas crediticias (ajustes por riesgo de crédito de conformidad con el artículo 110) realizados con arreglo al marco contable al que esté sujeta la entidad declarante, así como ajustes del valor prudencial [ajustes de valor adicionales de conformidad con los artículos 34 y 105, importes deducidos en virtud del artículo 36, apartado 1, letra m), y otras reducciones de los fondos propios relacionadas con la partida del activo]. |
| 0040 | Exposición neta de ajustes de valor y provisiones  Suma de las columnas 0010 y 0030. |
| 0050-0100 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN  Técnicas de reducción del riesgo de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que atenúan el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de las exposiciones conforme a lo indicado más adelante en “Sustitución de la exposición debido a la reducción del riesgo de crédito”.  Las garantías reales que influyan en el valor de exposición (p. ej., si se utilizan en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitarán como máximo al valor de exposición.  Elementos que deben comunicarse aquí:  - garantías reales incorporadas con arreglo al método simple para las garantías reales de naturaleza financiera;  - cobertura del riesgo de crédito con garantías personales admisibles.  Véanse asimismo las instrucciones del punto 3.1.1. |
| 0050-0060 | Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales: valores ajustados (GA)  Artículo 235 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el artículo 239, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 figura la fórmula para calcular el valor ajustado GA de una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. |
| 0050 | Garantías personales  Artículo 203 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, definida en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y distinta de los derivados de crédito. |
| 0060 | Derivados de crédito  Artículo 204 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070 – 0080 | Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares  Estas columnas se refieren a la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos similares, según lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 58, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con sujeción a las normas contenidas en sus artículos 196, 197 y 200. Los importes no incluirán los acuerdos marco de compensación (incluidos ya en “Exposición original antes de aplicar los factores de conversión”).  Las inversiones en bonos vinculados a crédito contemplados en el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance admisibles contemplados en los artículos 195 y 219 de dicho Reglamento se tratarán como garantías en efectivo. |
| 0070 | Garantías reales de naturaleza financiera: método simple  Artículo 222, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0080 | Otra cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares  Artículo 232 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0090-0100 | SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO  Artículo 222, apartado 3, artículo 235, apartados 1 y 2, y artículo 235 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las salidas corresponderán a la parte cubierta GA de la exposición neta de ajustes de valor y provisiones que se detrae de la categoría de exposición del deudor y se asigna posteriormente a la categoría de exposición del proveedor de cobertura. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura.  Las entradas y salidas dentro de las mismas categorías de exposición también se comunicarán.  Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas. |
| 0110 | EXPOSICIÓN NETA DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN  Importe de la exposición tras los ajustes de valor y después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición. |
| 0120-0140 | TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO QUE AFECTAN AL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN: COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES, MÉTODO AMPLIO PARA LAS GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA  Artículos 223 a 228 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se incluyen asimismo los bonos vinculados a crédito [artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 575/2013].  Los bonos vinculados a crédito contemplados en el artículo 218 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las posiciones de compensación en balance que se deriven de acuerdos de compensación de operaciones de balance admisibles contemplados en el artículo 219 de dicho Reglamento se tratarán como garantías en efectivo.  El efecto de cobertura del método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera aplicado a una exposición, que se asegure mediante garantías reales financieras admisibles, se calculará con arreglo a los artículos 223 a 228 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0120 | Ajuste de la exposición por volatilidad  Artículo 223, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que deberá comunicarse es la incidencia del ajuste por volatilidad de la exposición (Eva-E) = E\*He. |
| 0130 | (-) Garantías reales de naturaleza financiera: valor ajustado (Cvam)  Artículo 239, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, se incluirán las garantías reales financieras y las materias primas admisibles a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que deberá comunicarse corresponde a Cvam= C\*(1-Hc-Hfx)\*(t-t\*)/(T-t\*). Para consultar la definición de C, Hc, Hfx, t, T y t\*, véase la parte tercera, título II, capítulo 4, secciones 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0140 | (-) Del cual: ajustes por volatilidad y vencimiento  Artículo 223, apartado 1, y artículo 239, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse es la incidencia conjunta de los ajustes por volatilidad y vencimiento (Cvam-C) = C\*[(1-Hc-Hfx)\*(t-t\*)/(T-t\*)-1], donde la incidencia del ajuste por volatilidad es (Cva-C) = C\*[(1-Hc-Hfx)-1] y la incidencia de los ajustes por vencimiento es (Cvam-Cva) = C\*(1-Hc-Hfx)\*[(t-t\*)/(T-t\*)-1]. |
| 0150 | Valor de exposición plenamente ajustado (E\*)  Artículo 220, apartado 4, artículo 223, apartados 2 a 5, y artículo 228, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0160-0195 | Desglose del valor de exposición plenamente ajustado de las partidas fuera de balance, por factores de conversión  Artículo 111, artículo 495 *quinquies* (disposiciones transitorias a efectos de los compromisos cancelables incondicionalmente) y artículo 4, apartado 1, punto 56, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Véanse también el artículo 222, apartado 3, y el artículo 228, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las cifras consignadas deben corresponder a los valores de exposición plenamente ajustados antes de la aplicación del factor de conversión. |
| 0200 | Valor de exposición  Artículo 111 y parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Valor de exposición después de tener en cuenta los ajustes de valor, todas las medidas de reducción del riesgo de crédito y los factores de conversión, al que deben asignarse las ponderaciones de riesgo con arreglo al artículo 113 y a la parte tercera, título II, capítulo 2, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los valores de exposición de los arrendamientos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 134, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En concreto, el valor residual se incluirá por su valor residual descontado tras tener en cuenta los ajustes de valor, todas las medidas de reducción del riesgo de crédito y los factores de conversión del crédito.  Los valores de exposición de las actividades expuestas al riesgo de contraparte serán los mismos que los comunicados en la columna 0210. |
| 0210 | Del cual: resultante del riesgo de contraparte  Valor de exposición de las actividades expuestas al riesgo de contraparte calculado de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que es el importe pertinente a efectos del cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, es decir, tras haber aplicado las técnicas de reducción del riesgo de crédito que correspondan de conformidad con esos mismos capítulos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y teniendo en cuenta la deducción de la pérdida incurrida por AVC con arreglo al artículo 273, apartado 6, de dicho Reglamento.  El valor de exposición de las operaciones en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa debe determinarse con arreglo al artículo 291 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En los casos en los que se recurra a varios métodos para el riesgo de contraparte en relación con una misma contraparte, la pérdida incurrida por AVC, que se deduce a escala de la contraparte, se asignará al valor de exposición de los distintos conjuntos de operaciones compensables en las filas 0090-0130 reflejando la proporción del valor de exposición, tras la reducción del riesgo de crédito, de los correspondientes conjuntos de operaciones compensables con respecto al valor de exposición total de la contraparte tras la reducción del riesgo de crédito. A tal fin, se usará el valor de exposición tras la reducción del riesgo de crédito según las instrucciones de la columna 0160 de la plantilla C 34.02. |
| 0211 | Del cual: resultante del riesgo de contraparte, excluidas las exposiciones compensadas a través de una ECC  Exposiciones comunicadas en la columna 0210 excluyendo las derivadas de contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se encuentren pendientes con una entidad de contrapartida central (ECC), incluidas las operaciones vinculadas a una ECC definidas en el artículo 300, punto 2, de dicho Reglamento. |
| 0215 | Importe de la exposición ponderada por riesgo antes de aplicar los factores de apoyo y antes de aplicar el desfase de divisas  Artículo 113, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* de dicho Reglamento.  El importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente al valor residual de los activos arrendados estará sujeto a lo dispuesto en la quinta frase del artículo 134, apartado 7, y se calculará aplicando la fórmula “1/t \* 100 % \* valor residual”. En particular, el valor residual será el valor residual estimado descontado al final del período de arrendamiento, que se reevaluará periódicamente para garantizar que siga siendo adecuado. |
| 0216 | (-) Ajuste del importe de la exposición ponderada por riesgo debido al factor de apoyo a las pymes  Deducción de la diferencia entre el importe ponderado por riesgo de las exposiciones frente a pymes que no estén en situación de impago (RWEA), que se calcula de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda, y el RWEA\* de acuerdo con el artículo 501, apartado 1, de dicho Reglamento. |
| 0217 | (-) Ajuste del importe de la exposición ponderada por riesgo debido al factor de apoyo a las infraestructuras  Deducción de la diferencia entre el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo a la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el importe ponderado por riesgo de crédito ajustado de las exposiciones frente a entidades que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que prestan o apoyan servicios públicos esenciales conforme al artículo 501 *bis* de dicho Reglamento. |
| 0220 | Importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar los factores de apoyo y después de aplicar el desfase de divisas  Artículo 113, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* de dicho Reglamento.  El importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente al valor residual de los activos arrendados está sujeto a lo dispuesto en la quinta frase del artículo 134, apartado 7, y se calculará aplicando la fórmula “1/t \* 100 % \* valor residual”. En particular, el valor residual será el valor residual estimado descontado al final del período de arrendamiento, que se reevaluará periódicamente para garantizar que siga siendo adecuado.  En caso de desfase de divisas, los efectos se reflejarán en el importe de la exposición ponderada por riesgo consignado en esta columna. |
| 0230 | Del cual: con evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada  Artículo 112, letras a) a d), f), g), l), n), o) y q), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0241 | PRO MEMORIA: IMPORTES PONDERADOS POR RIESGO DE LAS EXPOSICIONES (RWEA) ASOCIADOS A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE EL FACTOR DE CONVERSIÓN POR COMPROMISOS CANCELABLES INCONDICIONALMENTE  Artículo 495 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se comunicará la diferencia entre el importe ponderado por riesgo de las exposiciones calculado sin aplicar las disposiciones transitorias y el mismo importe calculado aplicando las disposiciones transitorias. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | Total de exposiciones |
| 0011 | De las cuales: Exposiciones frente a bancos centrales  Artículo 112, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0015 | De las cuales: Exposiciones en situación de impago en las categorías de exposición “OIC” y “exposiciones de renta variable”  Artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila únicamente se cumplimentará para la categoría de exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC) y la categoría “Exposiciones de renta variable”.  Las exposiciones contempladas en el artículo 112, letra o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se asignarán a la categoría de exposición “OIC”, mientras que las contempladas en el artículo 133 de dicho Reglamento se asignarán a la categoría de exposición “Exposiciones de renta variable”. En consecuencia, no deberá haber ninguna otra asignación, aun cuando la exposición se encuentre en situación de impago con arreglo al artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | De las cuales: pymes  Artículo 5, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Todas las exposiciones frente a pymes se comunicarán aquí. |
| 0030 | De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a las pymes  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0035 | De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a las infraestructuras  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | De las cuales: exposiciones sujetas a uso parcial permanente del método estándar  Exposiciones a las que se ha aplicado el método estándar con arreglo al artículo 150, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0060 | De las cuales: exposiciones sujetas al método estándar con autorización supervisora previa para realizar una instrumentación progresiva del método IRB  Artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0061 | De las cuales: exposiciones BIGR que cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso ii), puntos 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Únicamente consignadas en la subcategoría de exposiciones “Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - BIGR”. |
| 0062 | De las cuales: exposiciones BIGR en las que se aplica la excepción establecida en el artículo 125, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Únicamente consignadas en la subcategoría de exposiciones “Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - BIGR”. |
| 0063 | De las cuales: exposiciones BIGR en las que se aplica la excepción establecida en el artículo 126, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013  Únicamente consignadas en la subcategoría de exposiciones “Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - BIGR”. |
| 0064 | De las cuales: exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB  Únicamente consignadas en la subcategorías de exposiciones “Exposiciones de renta variable”. Exposiciones sujetas al artículo 495, apartado 1, letra a), y apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070-0130 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN  Las posiciones de la “cartera bancaria” de la entidad declarante se desglosarán, con arreglo a los criterios indicados a continuación, en exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito, exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito y exposiciones sujetas a riesgo de contraparte.  Las exposiciones al riesgo de contraparte derivadas de las actividades de la cartera de negociación de la entidad, con arreglo al artículo 92, apartado 4, letra f), y al artículo 299, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se asignarán a las exposiciones sujetas a riesgo de contraparte. Las entidades que aplican el artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 también desglosarán las posiciones de su “cartera de negociación”, a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), de dicho Reglamento, con arreglo a los criterios que figuran a continuación, en exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito, exposiciones fuera del balance sujetas a riesgo de crédito y exposiciones sujetas a riesgo de contraparte. |
| 0070 | Exposiciones en balance sujetas a riesgo de crédito  Activos a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no incluidos en ninguna otra categoría.  Las exposiciones sujetas a riesgo de contraparte se comunicarán en las filas 0090-0130, y por lo tanto no se consignarán en esta fila.  Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (si no se deducen) no constituyen elementos en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila. |
| 0080 | Exposiciones fuera de balance sujetas a riesgo de crédito  Las posiciones fuera de balance comprenden los elementos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las exposiciones sujetas a riesgo de contraparte se comunicarán en las filas 0090-0130, y por lo tanto no se consignarán en esta fila. |
| 0090-0130 | Exposiciones/operaciones sujetas a riesgo de contraparte  Operaciones sujetas a riesgo de contraparte, es decir, instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen. |
| 0090 | Conjuntos de operaciones de financiación de valores compensables  Conjuntos de operaciones compensables que contengan únicamente operaciones de financiación de valores, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 139, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las operaciones de financiación de valores que se incluyan en un conjunto de operaciones compensables para el que exista un acuerdo de compensación contractual entre productos, y, por tanto, se consignen en la fila 0130, no se consignarán en esta fila. |
| 0100 | De los cuales: compensados centralmente a través de ECC cualificadas  Contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siempre que se encuentren pendientes con una entidad de contrapartida central cualificada (ECCC), según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 88, de dicho Reglamento, incluidas operaciones vinculadas a una ECCC, para las que los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del mismo Reglamento. “Operaciones vinculadas a una ECCC” tiene el mismo significado que el término “operación vinculada a una ECC” en el artículo 300, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando la ECC es una ECCC. |
| 0110 | Conjuntos de operaciones con derivados y operaciones con liquidación diferida compensables  Conjuntos de operaciones compensables que contengan únicamente derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y operaciones con liquidación diferida, tal como se definen en el artículo 272, apartado 2, de dicho Reglamento.  Los derivados y operaciones con liquidación diferida que se incluyan en conjuntos de operaciones compensables para los que exista un acuerdo de compensación contractual entre productos, y, por tanto, se consignen en la fila 0130, no se comunicarán en esta fila. |
| 0120 | De los cuales: compensados centralmente a través de ECC cualificadas  Véanse las instrucciones de la fila 0100. |
| 0130 | Procedentes de conjuntos de operaciones compensables para los que exista un acuerdo de compensación contractual entre productos  Conjuntos de operaciones compensables que contengan operaciones correspondientes a distintas categorías de productos [artículo 272, punto 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], es decir, derivados y operaciones de financiación de valores, para los que exista un acuerdo de compensación contractual entre productos, tal como se define en el artículo 272, punto 25, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0140-0280 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR PONDERACIONES DE RIESGO |
| 0140 | 0 % |
| 0150 | 2 %  Artículo 306, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0160 | 4 %  Artículo 305, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0170 | 10 % |
| 0180 | 20 % |
| 0185 | 30 % |
| 0190 | 35 % |
| 0195 | 40 % |
| 0196 | 45 % |
| 0200 | 50 % |
| 0205 | 60 % |
| 0210 | 70 %  Artículo 232, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0220 | 75 % |
| 0225 | 80 % |
| 0226 | 90 % |
| 0230 | 100 % |
| 0231 | 105 % |
| 0232 | 110 % |
| 0235 | 130 % |
| 0240 | 150 % |
| 0250 | 250 %  Artículo 133, apartado 2, y artículo 48, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0260 | 370 %  Artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0265 | 400 % |
| 0270 | 1 250 %  Artículo 89, apartado 3, y artículo 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0280 | Otras ponderaciones de riesgo  Esta fila no puede utilizarse para las categorías de exposiciones frente a administraciones, empresas y entidades ni exposiciones minoristas.  Para la comunicación de las exposiciones no sujetas a las ponderaciones de riesgo enumeradas en la plantilla.  Artículo 113, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al método estándar [artículo 134, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] se comunicarán en esta fila en la categoría de exposición “Otros elementos”. |
| 0281-0284 | DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR MÉTODO (OIC)  Estas filas únicamente se cumplimentarán para la categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva (OIC)”, de conformidad con los artículos 132, 132 *bis*,132 *ter* y 132 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0281 | Enfoque de transparencia  Artículo 132 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0282 | Enfoque basado en el mandato  Artículo 132 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0283 | Enfoque alternativo  Artículo 132, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0290-0330 | Pro memoria  Para las filas 0290 a 0330, véase asimismo la explicación de la finalidad de las partidas pro memoria en la sección general de la CR SA. |
| 0290 | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales  Artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Véanse también las explicaciones de la sección 3.2.4.4 de CR SA.  Se trata tan solo de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles comerciales a que se refieren los artículos 124 y 126 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila si están garantizadas por bienes inmuebles comerciales. |
| 0300 | Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 100 %  Artículo 112, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Exposiciones incluidas en la categoría “Exposiciones en situación de impago” que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago. |
| 0310 | Exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales  Artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Véanse también las explicaciones de la sección 3.2.4.4 de CR SA.  Se trata tan solo de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales con arreglo a los artículos 124 y 125 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila si están garantizadas por bienes inmuebles residenciales. |
| 0320 | Exposiciones en situación de impago con una ponderación de riesgo del 150 %  Artículo 112, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Exposiciones incluidas en la categoría “Exposiciones en situación de impago” que se incluirían en esta categoría si no se encontraran en situación de impago. |
| 0330 | Adquisición, urbanización y edificación (AUE)  Artículo 112, letra i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Véanse también las explicaciones de la sección 3.2.4.4 de CR SA.  Se trata tan solo de una partida pro memoria. Independientemente del cálculo de los importes de exposición al riesgo de las exposiciones AUE de conformidad con el artículo 126 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las exposiciones se desglosarán y comunicarán en esta fila si son exposiciones AUE. |

»

1. Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32). [↑](#footnote-ref-2)